

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.

Mexicali, Baja California, a siete de noviembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para dictar Sentencia de Adjudicación los autos de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]**, según Expediente número **0499/2021-1**, y;

ANTECEDENTES :

Que con escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, compareció ante esta Autoridad, [REDACTED], en su carácter de Albacea y único heredero de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED].

Exhibiendo la tramitación extrajudicial de la primera sección del juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de [REDACTED], mediante el Primer Testimonio del Instrumento Público [REDACTED] Volumen [REDACTED] de [REDACTED], que contiene copia certificada del acta de defunción correspondiente, la de matrimonio y una acta de nacimiento del denunciante, con el fin de acreditar el entroncamiento del heredero con la de Cujus.

En la cláusula primera, segunda y tercera respectivamente, al señor [REDACTED] se nombró como único y universal heredero de los bienes de la señora [REDACTED], omitiendo la Junta de herederos que para estos casos prevé la Ley y se designó como Albacea de la Sucesión, manifestando que acepta y protesta el fiel y legal desempeño del cargo conferido;

Trámite que se admitió en la vía y forma propuesta en proveído de fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, se dio Vista al Representante Social Adscrito, quien desahogo la Vista concedida sin realizar manifestación alguna.

Por auto del dieciséis de marzo de dos mil veintidós se tiene al abogado patrono del señor [REDACTED], exhibiendo escrito de cesión de los derechos hereditarios que le pudieren corresponder a su representado a favor de [REDACTED], cesión que fue ratificada ante esta autoridad con fecha veintinueve de marzo del año en curso. Teniéndose a los cesionarios, mediante acuerdo del trece de septiembre del presente año, revocando el cargo de Albacea del señor [REDACTED] y nombrando al efecto al señor Francisco [REDACTED], quien mediante escrito signado por él y visible a fojas 38 a la 40 se le tiene aceptando el cargo conferido y se le discierne con la suma de facultades y obligaciones inherentes al mismo.

En la Sección Segunda, se inventarió el inmueble que conforma la masa hereditaria, exhibiéndose el Avalúo del mismo, aprobándose la Sección mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Se abrió la Sección Tercera, donde se manifestó que no existían cuentas que rendir y por auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada dicha Sección por estar ajustada a derecho.

Se formó la Cuarta Sección denominada de Partición y Adjudicación con escrito presentado en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en la que quedó acreditada la propiedad del inmueble que forma el caudal hereditario, con el original del Contrato de compraventa celebrado por la [REDACTED] como vendedor y la ahora de Cujus [REDACTED] como comprador, de fecha diecisiete de octubre de dos mil uno, visible a fojas 16 a 20 de la Sección segunda.

Mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós y siendo el momento procesal oportuno, se citó a los interesados para oír Sentencia de Adjudicación, la que ha llegado el momento de pronunciar.

CONSIDERACIONES:

I.- Que en el presente caso se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que para esta clase de juicios exige la Ley, toda vez que se acreditó el fallecimiento de [REDACTED] acaecido el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince en esta Ciudad, el nacimiento de su hijo [REDACTED] y el matrimonio celebrado con [REDACTED] bajo el régimen de sociedad conyugal, celebrado el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta.

Documentales públicas, que son consultables en las páginas 8 a 10 de la sección primera.

Se acreditó la tramitación extrajudicial de la primera sección del juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de [REDACTED], con el Primer Testimonio del Instrumento Público [REDACTED] Volumen [REDACTED] de [REDACTED], tramitado ante el Notario Público Número [REDACTED] de esta ciudad.

Documental que es consultable en las páginas 3 a 17 de la Sección Primera.

De la documental descrita se obtiene la declaratoria de único y universal heredero a bienes de [REDACTED], quien en ese mismo acto, aceptó la herencia a su favor y se le designó Albacea, aceptando y protestando el cargo conferido con toda la suma de derechos y obligaciones

inherentes a los de su especie, posteriormente se le tiene cediendo sus derechos a [REDACTED], siendo nombrado como Albacea el último de los mencionados.

No existiendo oposición de parte legítima interesada, ni del Ciudadano Representante de la Sociedad, quien no formuló pedimento u objeción alguna.

Por otra parte, se acreditó la propiedad del inmueble inventariado, mediante el Contrato de Compraventa del diecisiete de octubre del dos mil uno, celebrado por la [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] en su carácter de comprador, documental que se encuentra visible a folios 16 a 20 de la Sección Cuarta del presente sucesorio, del inmueble identificado como:

Lote Número [REDACTED] de la Manzana [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] de esta municipalidad, con superficie de [REDACTED] metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: En [REDACTED];
Al Sur: En [REDACTED];
Al Este: En [REDACTED], y;
Al Oeste: En [REDACTED].

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo Partida [REDACTED].

Valuado por el Valuador Fiscal Número [REDACTED] en el Estado, Ingeniero [REDACTED], en \$ [REDACTED] pesos M.N. ([REDACTED] Moneda Nacional) al [REDACTED].

Documentales públicas y privadas que obran agregadas en las secciones Segunda y Cuarta y que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 330, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de no haber sido objetados por parte alguna interesada.

Aprobándose la Sección Segunda el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

En la Sección Tercera, se manifestó que no existían cuentas que rendir cerrándose dicha Sección el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

II.- En consecuencia, debe adjudicarse a los cesionarios [REDACTED] [REDACTED], los derechos de propiedad que en un 50% por ciento le correspondían a la de Cujus sobre el inmueble citado que forma parte del acervo hereditario, toda vez que el restante cincuenta por ciento le corresponde a [REDACTED], en virtud del Régimen de

sociedad conyugal mediante el cual contrajo matrimonio con la de cujus.

Ahora bien, en virtud de que se observa en el avalúo del inmueble inventariado que no excede de diez mil salarios mínimos, en atención a la Reforma verificada al artículo 2191 del Código Civil, mediante el decreto 590 publicado en el Periódico Oficial del siete de octubre de dos mil dieciséis, se ordena girar oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que efectúe las anotaciones respetivas.

Toda vez que el artículo 853 del Código de Procedimientos Civiles establece que la adjudicación de bienes se otorgara con las formalidades que por su cuantía se exige para su venta. Estableciendo los diversos artículos 1664 y 2194 del Código Civil que la partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad, y que si el valor del inmueble excede de 10,000 salarios mínimos general vigente en el Estado de Baja California, su venta se hará en escritura pública, salvo, lo dispuesto por los artículos 2121 y 2191, segundo párrafo, de este ordenamiento.

Donde las excepciones que marca el artículo anotado se refiere al contrato celebrado por las autoridades que ahí refiere y que no excedan de diez mil salarios mínimos como la permuta regulada en el artículo 2121 del mismo ordenamiento.

Rigiendo para su inscripción lo ordenado en el artículo 2193 y 2869 del Código Civil que establecen que se formarán dos originales quedando uno en poder del Registro Público de la Propiedad y de Comercio quien lo inscribirá en los términos del artículo 2878 del mismo ordenamiento acompañado del avalúo por perito autorizado.

Siendo viable que la sentencia que se dicta sea inscribible ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio por así sancionarlo la fracción IX en relación con la I del artículo 2869 del Código Civil al sancionar:

Artículo 2869.- Se inscribirán en el Registro:

I.- Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

IX.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la Fracción I;

Reiterándolo la II fracción del diverso artículo 2878 del mismo ordenamiento que establece que sólo se registrarán entre otros las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

Todo ello hace concluir la procedencia de la inscripción de la sentencia de adjudicación ante dicho registro.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto en los

artículos 330, 405, 853 del Código de Procedimientos Civiles y demás conducentes, artículos 1664, 2194, 2191, 2193, 2879, 2869 del Código Civil y demás aplicables, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se adjudica en favor de [REDACTED], los derechos de propiedad que en un 50% por ciento le correspondían a la de Cujus [REDACTED] sobre el bien inmueble, toda vez que el restante cincuenta por ciento le corresponde a [REDACTED], en virtud del Régimen de sociedad conyugal mediante el cual contrajo matrimonio con la de cujus, que se describe como:

Lote Número [REDACTED] de la Manzana [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] de esta municipalidad, con superficie de [REDACTED] metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: En [REDACTED];
Al Sur: En [REDACTED];
Al Este: En [REDACTED], y;
Al Oeste: En [REDACTED].

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo Partida [REDACTED].

SEGUNDO.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia certificada por duplicado de esta sentencia conjuntamente con el oficio correspondiente, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio a efecto de que en los términos del artículo 2869 del Código Civil se inscriba esta sentencia y sirva de título de propiedad a los declarados herederos.

TERCERO.- Hecho lo anterior, hágase la devolución de los documentos exhibidos previa copia certificada que obre en autos, las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y Archívese como totalmente concluido el presente asunto.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió definitivamente y firma electrónicamente la C. Juez Cuarto de lo Civil, **Licenciada ANABEL SANCHEZ GUERRERO**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ELIZABETH CAMPA MORALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp. No. 499/2021-1. SUCESORIO INTESAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED]

SENTENCIA DE ADJUDICACION
Sección Cuarta.

-ACTUARIO OFICIO

ASG/ECM/rosi.

En el número **14,410** del Boletín Judicial de fecha **9 NOVIEMBRE 2022** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

-El **10 NOVIEMBRE 2022** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **14,410** del Boletín Judicial de fecha **9 NOVIEMBRE 2022**. CONSTE.